



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

28328/2014/CA1 AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. C/ BODNER,
PABLO MANUEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2015.

1. Los ejecutados apelaron en fs. 327 la resolución de fs. 316/320 que rechazó las excepciones de pago documentado e inhabilidad de título opuestas en fs. 243/244 y, como lógica derivación de ello, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 329 y respondidos por la ejecutante en fs. 333/337.

2. Liminarmente cabe destacar que la escueta pieza con la cual se pretende fundar el recurso **sub examine** no cumple con el requisito de constituir una crítica concreta y razonada del veredicto en crisis, cual impone el cpr 265.

Quienes suscriben este pronunciamiento adhieren a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el mentado artículo, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Pero también se ha dicho, en forma reiterada, que no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo en la misma por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el **sub lite** donde los apelantes no plantean otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Y es que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista.

En la especie la queja traída no cumplimenta la exigencia legalmente impuesta, pues en dicho escrito los recurrentes se limitaron a reiterar los argumentos vertidos en oportunidad de oponer las excepciones en la anterior instancia, lo cual se halla expresamente vedado por el código de rito (cpr 265); todo ello, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos tenidos en cuenta por el juez **a quo** para rechazar las defensas opuestas. Esto es, que: (i) la excepción de inhabilidad de título es incongruente con la invocación de pago documentado, en tanto aquella requiere la negativa categórica de la existencia de la deuda; (ii) las constancias arrimadas por los recurrentes resulta insuficiente para acreditar los pagos invocados, desde que no contienen una clara e inequívoca imputación a la deuda ejecutada y los montos que emanan de los recibos no se condicen con los valores de las cuotas y fechas de vencimiento contenidas en el documento en ejecución; (iii) el

reconocimiento de deuda en que se fundó la acción resulta plenamente hábil, pues responde a los requisitos establecidos por el código de rito en los arts. 520 y 523: 2°, y (iv) el estrecho marco de cognición imperante en este juicio ejecutivo impide ingresar al análisis de las argumentaciones causales vertidas al oponer la defensa de inhabilidad de título, que se encuentra limitado a las formas extrínsecas de lo instrumento (cpr 544, inc. 4°).

Frente a ello, no existiendo crítica *idónea* y *eficaz* sobre los extremos apuntados, fatal resulta concluir por la deserción del recurso.

3. Finalmente, recuérdese que en los procesos ejecutivos como el presente la apertura a prueba de las excepciones constituye facultad privativa del juez de la causa, quien válidamente puede prescindir de esa indagación si los elementos aportados revisten entidad bastante para dirimirlas (esta Sala, 20.11.14, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Marconi, Alicia s/ ejecutivo”; íd., 1.10.13, “Servicio Electrónico de Pago S.A. c/ Wozniak, Basilio s / ejecutivo”; íd., 13.11.12, “Tecnológica S.A. c/ Ansedo, Jorge s/ ejecutivo”; íd., 12.3.08, "Cooperativa de Crédito San Jorge Ltda. c/ Pont Lezica, Santiago s/ ejecutivo"; íd., 8.4.08, "Santos, Guillermo c/ Roldán, Carlos Augusto y otro s/ ejecutivo"; íd., 13.8.07, "Colipan, Gabriel Carlos Edgardo c/ San Cristóbal, Antonio s/ ejecutivo"; íd., 10.5.07. "Lafuente, Néstor Fabián c/ Pepa, Mario Edgardo s/ ejecutivo"; entre otros; conf. Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*; T. VII, pág. 490, n° 1103; Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769).

Sobre esos lineamientos juzga la Sala que no existe reproche alguno que formular al juez de grado, quien en ejercicio de la facultad conferida prescindió de la apertura a prueba por estimar que los elementos obrantes en la causa resultaban suficientes para decidir la materia propuesta.

Todo lo cual sella la suerte adversa de la crítica ensayada sobre el punto.

4. Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

Declarar desierto el recurso de fs. 327, con costas al ejecutado (cpr. 68, primer párrafo y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 343/344.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara